

Santiago, once de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos tercero a noveno, que se eliminan.

Y teniendo, en su lugar, presente:

Primero: Que una persona interpone la presente acción cautelar en contra de otras, denunciando que éstas publicaron en las redes sociales "Instagram" y en "Facebook" una imagen del actor acompañado de un relato en el que se le acusa de violador y abusador sexual del que habría sido víctima una de las recurridas, conducta que implica un acto de autotutela, vulnerando las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, al informar las recurridas, sostienen que el relato es verídico, reconociendo que efectivamente son las autoras de la publicación, justificando su actuar en la efectividad de los hechos que se indican en las publicaciones, mencionando una denuncia vigente en la Fiscalía del Ministerio Público.

Tercero: Que el recurrente acompañó a su recurso, como prueba documental, diecinueve impresiones correspondientes a las publicaciones en Instagram y Facebook, en las que se puede apreciar las publicaciones aludidas, que contienen un relato personal sobre la experiencia que describe una de la



recurridas y que corresponde a los hechos que se denunciaron en el Ministerio Público y que actualmente son objeto de una investigación criminal. De igual forma, en algunas de estas impresiones se contienen fotografías del actor precedidas del título "FUNA A MAIKEL GODOY" junto a varios relatos que lo sindicaron como autor de una violación y de abuso sexual.

Cuarto: Que la cuestión planteada por el recurrente se relaciona en un primer aspecto, con el derecho a la propia imagen y a la honra, que habrían sido vulnerados por las recurridas a través de las publicaciones con la fotografía del recurrente, sin su consentimiento, con un relato en que se le sindicó como autor de un delito de violación y de abuso sexual, reconociendo las recurridas que aquel acto fue realizado a modo de funa.

Quinto: Que el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política garantiza "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia", por lo que no cabe duda que nuestro ordenamiento jurídico protege la vida privada de las personas y su honra."

Sexto: Que, por otro lado, el derecho a la propia imagen ha sido entendido por esta Corte como: "Referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo



genuino de identificación de todo individuo" (C.S. Rol N° 2506-2009).

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha entendido que el derecho a su propia imagen se encuentra conectado con la figura externa, corporal o física de la persona, la que por regla general no puede ser reproducida o utilizada sin la autorización de ésta (T.C. Rol N° 2454-13).

Séptimo: Que, en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen, a que tiende en parte la acción propuesta en autos, es cierto que el artículo 20 de la Carta Fundamental no lo enumera determinadamente entre las garantías susceptibles de ampararse por ese arbitrio cautelar, pero, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo de privacidad de la persona, que esa norma se encarga de tutelar (C.S., Rol 9970-2015).

Octavo: Que se ha señalado que: "La primera y más antigua dimensión de la protección a la propia imagen se vincula estrechamente con el derecho a la vida privada, hecho que estuvo presente en los redactores del artículo que dio comienzo a la moderna discusión del "right to privacy".

El titular del derecho a la propia imagen- privacidad tiene la facultad de control y por tanto el poder de



impedir la divulgación, publicación o exhibición de los rasgos que lo singularizan como sujeto individual, su imagen propiamente tal, su voz, y su nombre, protegiendo con esto el ámbito privado de la persona y su entorno familiar, el cual queda sustraído del conocimiento de terceros. Esta protección reviste especial importancia en la actualidad, dado el creciente desarrollo de tecnologías y procedimientos que posibilitan enormemente la captación y difusión de imágenes de las personas.

No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial". (Anguita Ramírez, Pedro. "La Protección de Datos Personales y el Derecho a la Vida Privada. Régimen Jurídico. Jurisprudencia y Derecho Comparado", Editorial Jurídica de Chile, año 2007, p. 155 -156.

Noveno: Que, en el ámbito de la protección legal del derecho antes aludido, es menester señalar que la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, dispone, en su artículo 2 letra f), que son datos de carácter personal o datos personales: "*los relativos a cualquier información*



concerniente a personas naturales, identificadas o identificables" y, en el literal g) del mismo precepto, que son datos sensibles: "aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual", de lo que se colige que la fotografía, en cuanto da cuenta de las características físicas de la persona, tiene la calidad de dato personal sensible.

Décimo: Que, en ese aspecto, se hace patente la dimensión negativa del derecho a la propia imagen, debido a que se encuentra establecido en autos el hecho de haberse publicado en una red social una fotografía del actor, con su nombre, con el fin preestablecido de lograr el repudio generalizado de la sociedad. Además, la publicación de la fotografía, en que se individualiza al recurrente y se le atribuye el carácter de violador, va acompañada de una serie de comentarios del público que manifiestan su repudio frente a los hechos descritos y lo insultan sin que el delito haya sido establecido por los órganos jurisdiccionales.

Undécimo: Que, en un segundo aspecto del recurso, la publicación se encuentra acompañada, además, del relato



personal de la supuesta víctima, describiendo de manera detallada, las circunstancias que de acuerdo con su propia experiencia configuran los hechos que dan lugar a la denuncia que actualmente conoce el Ministerio Público.

Duodécimo: Que es evidente que se produce una colisión entre dos garantías constitucionales, a saber, entre el derecho a la honra y la libertad de expresión, las que deben ser debidamente ponderadas. Sobre el particular, conviene tener presente que, dentro del derecho a la honra, se encuentra consagrado también el derecho al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando -como en el caso de autos-, se publican en una red social una fotografía, con el nombre de una persona, atribuyéndole la comisión de un delito, y una serie de comentarios que reaccionan a tales afirmaciones, circunstancias deshonorosas, que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, debiendo ser acogido el recurso en esta dimensión.

Décimo tercero: Que, en cambio, respecto del relato personal de la recurrida en las publicaciones mencionadas, es posible sostener que la libertad de expresión ha sido



fundamental en el imaginario de la comunicación en el ciber espacio, y en este caso, no se observa del análisis del relato, que pueda ser considerado una afectación al derecho a la honra del actor, pues se trata de una experiencia de vida, de carácter privado, que ésta, ha decidido hacer pública, por sus propias razones, que se encuentra amparada por la libertad de expresión, sin que pueda limitarse esa declaración por el sólo derecho al buen nombre que le asiste al afectado, pues no son ofensivas respecto a su nombre sino que sólo dan cuenta de hechos que actualmente están siendo investigados, sin que pueda ordenarse su eliminación, pues de lo contrario se estaría vulnerando la libertad de expresión de quien las emite.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de julio de dos mil veinte, y se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por el actor sólo en cuanto, se dispone que las recurridas deberán eliminar de inmediato las publicaciones realizadas en las redes sociales Instagram y Facebook que contienen la fotografía del actor y cualquier leyenda o frase en que se le impute el carácter de violador o de abusador sexual, como también los comentarios que contengan tales afirmaciones. **Se confirma en lo demás apelado** la referida sentencia, manteniéndose las publicaciones que contengan el



relato de las recurridas, en todo aquello que no comprenda expresiones ofensivas hacia el recurrente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 90.737-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pierry por estar ausente. Santiago, 11 de diciembre de 2020.



En Santiago, a once de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

